



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

***Sumilla:** Las sentencias emitidas en el presente proceso no precisan, ningún parámetro claro, cierto, inequívoco y legal a partir del cual se tome en referencia para realizar el cálculo respectivo, habida cuenta que los montos consignados en los bonos en referencia se encuentran en soles oro, y el actor solicita su pago en nuevos soles.*

Lima, veinte de enero
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

I. VISTOS; con el cuaderno de excepción de caducidad, la causa número diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 De los recursos de casación

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación formulados por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la co demandada Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, obrante a fojas mil ciento sesenta y dos, de fecha tres de octubre de dos mil trece; y, el formulado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la co demandada Ministerio de Agricultura, obrante a fojas mil ciento ochenta y cuatro, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, ambos contra la sentencia de vista de contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de setiembre de trece, obrante a fojas mil ciento dieciocho, por la cual la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la sentencia apelada expedida con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mil quince, que falla declarando fundada la demanda planteada mediante escrito que corre de fojas ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y cuatro, consecuentemente ordena que el Estado cumpla con pagar a la parte actora los bonos de la deuda agraria materia de demanda al valor actualizado, más intereses compensatorios y moratorios, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; en los seguidos por la empresa A. W. Faber Castell Peruana



SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

Sociedad Anónima contra el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero – Actualización y Pago de Bonos de la Deuda Agraria.

I.2 Auto calificadorio de casación

I.2.1. Por resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, de fojas ciento treinta del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema se declaró procedente el recurso interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, por las causales de infracción normativa por: **i)** inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 8599, **ii)** inaplicación del artículo 1996 del Código Civil, **iii)** inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716, **iv)** inaplicación del artículo 1234 del Código Civil, **v)** inaplicación del artículo 1316 del Código Civil, y **vi)** del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.

I.2.2. Asimismo, por resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y cuatro del mismo cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la co demandada Ministerio de Agricultura, por las causales de infracción normativa: **i)** del artículo veintinueve de la Constitución Política de 1933, modificada por la Ley N° 15242, **ii)** por aplicación indebida del artículo 204 de la Constitución Política del Estado, y **iii)** por aplicación indebida del artículo 1236 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Como se detalla en la parte expositiva de esta sentencia, los recursos de casación propuestos fueron declarados procedentes por su orden, sobre las siguientes causales:

a) El recurso interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, por las causales de infracción normativa por:



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

- i) *inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 8599,*
- ii) *inaplicación del artículo 1996 del Código Civil,*
- iii) *inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716,*
- iv) *inaplicación del artículo 1234 del Código Civil,*
- v) *inaplicación del artículo 1316 del Código Civil, e*
- vi) *inaplicación del artículo 139 numerales, 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.*

b) El recurso interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, por las causales de infracción normativa:

- i) *del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, modificada por la Ley N° 15242,*
- ii) *por aplicación indebida del artículo 204 de la Constitución Política del Estado, y*
- iii) *por aplicación indebida del artículo 1336 del Código Civil.*

SEGUNDO: Se considera pertinente precisar que se emitirá pronunciamiento en primer lugar sobre las infracciones de las normas adjetivas arriba anotadas, pues de resultar fundadas éstas, la consecuencia procesal será la nulidad de la sentencia impugnada y de sus fundamentos de fondo, careciendo de objeto resolver sobre las infracciones de normas sustantivas.

TERCERO: Asimismo, es necesario puntualizar que, de entre los medios impugnatorios el recurso de casación es uno singular¹, que permite acceder a

¹ Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" HITTERS Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, pagina 166, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos, cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: "No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus



SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la finalidad nomofiláctica verificando la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y de uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia²; por lo tanto, el recurso de casación no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un re-examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; siendo esto así, ésta sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

CUARTO: Sobre la denuncia de infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.

4.1. En principio, cabe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, dispositivo normativo que recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

4.2. Por otro lado, es indispensable señalar que el debido proceso protegido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado³, es contemplado como principio y derecho de la función jurisdiccional. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia

dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica". VIGO, Rodolfo Luis, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Pagina 17.

² El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

³ Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia; habiendo interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, y para lo cual se requiere obtener todas la garantías que permitan alcanzar decisiones justas⁴.

4.3. Sobre el derecho a la motivación, este Tribunal Supremo considera indispensable ratificar, que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de los derechos fundamentales, estando reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado⁵ como garantía y principio de la función jurisdiccional; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ es contemplado como una obligación exigible en las resoluciones judiciales de las dos instancias (con excepción de los decretos), y en el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil⁷, se establece como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, bajo sanción de nulidad; estando vinculados los jueces por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustentos de su decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades.

4.4. Existiendo consenso que las decisiones judiciales deben estar motivadas, el asunto ahora reside en cómo se motiva, correspondiendo señalar al respecto como un primer punto, que la motivación no puede ser realizada de cualquier forma sino en compatibilidad con el respeto del derecho de defensa y del debido proceso teniendo como referente los términos interpretativos del derecho a la

⁴ Caso Baena Ricardo, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero del 2001, párrafo 127.

⁵ Artículo 139.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

⁶ Artículo 12.- *Motivación de Resoluciones.*

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

⁷ Artículo 122.- *Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:*

(....). "3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente*"(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.



SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

motivación efectuados por la Corte Interamericana, antes citados; asimismo, que conforme se desprende del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil⁸, es deber de los jueces motivar las resoluciones con respeto del principio de congruencia.

4.5. Del auto calificadorio se aprecia que la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, al sustentar la indicada infracción alega que la Sala Superior no ha señalado los parámetros para la actualización ordenada, por lo cual no cumple con los fines del proceso, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; es decir, la sentencia de vista no contiene objetivamente parámetro alguno que pudiera ser considerado para efectos de la actualización ordenada, agrega que en la sentencia recurrida no existe pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la apelación referidos a la aplicación de intereses compensatorios y moratorios.

4.6. Para determinar si la Sala de mérito ha transgredido el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo tanto, cabe realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación.

4.7. De la lectura de la sentencia de vista resulta que a pesar que por la demanda planteada en autos, la empresa A. W. Faber Castell Peruana Sociedad Anónima, plantea como pretensiones: **i)** El reconocimiento de la deuda contenida en los Bonos de la Deuda Agraria (en adelante BDA) emitidos por el Estado peruano de las señoras María Rebeca García de Riofrío y Gabriela Saona de Campbell, ascendente a S/. Oro 112,520 (ciento doce mil quinientos veinte y cero cero / cien soles oro) todos ellos debidamente endosados en propiedad y/o en procuración a favor de la empresa A. W. Faber Castell Peruana Sociedad Anónima, **ii)** la valorización de dicha deuda de acuerdo a la teoría valorista contenida en el artículo 1235 del Código Civil la cual asciende en total a ochenta

⁸ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:(...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA**

y dos millones cuatrocientos once mil ciento sesenta y ocho con setenta / cien nuevos soles (S/. 82'411,168.70), según montos actualizados a marzo de dos mil once, de acuerdo al índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, **iii**) el pago de valores actualizados de las obligaciones contenidas en los bonos de la deuda agraria, y **iv**) el pago de los respectivos intereses compensatorios y moratorios devengados, más las costas y costos que genere la tramitación del proceso; sin embargo la Sala de mérito no expone sus fundamentos al respecto, pues en el décimo segundo considerando, del extremo referido a la apelación de la sentencia de primera instancia, cita ejecutoria del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema indicando que según ellas no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria, sino el criterio valorista, no habiendo especificado monto alguno de pago, en lugar de ello, en forma totalmente ambigua e incierta en la parte resolutive señala " (...) confirmar la sentencia expedida con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mil quince a mil veintiséis del tomo dos, que falla declarando fundada la demanda planteada mediante escrito que corre de fojas ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y cuatro del tomo I; consecuentemente ordena que el Estado cumpla con pagar a la parte actora los bonos de la deuda agraria materia de demanda al valor actualizado, más intereses compensatorios y moratorios, lo que será liquidado en ejecución de sentencia (...)", no habiendo precisado, al igual que en la sentencia apelada, ningún parámetro claro, cierto, inequívoco y legal a partir del cual se tome en referencia para realizar el cálculo respectivo, habida cuenta que los montos consignados en los bonos en referencia se encuentran en soles oro, y el actor solicita su pago en nuevos soles, de lo antes expuesto se advierte que al emitirse las sentencias tanto de primera y segunda instancia se ha infringido los artículos 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 numeral 4 de la Código Procesal Civil.

QUINTO: Nulidad de las sentencias emitidas en el presente proceso.

5.1. En consecuencia, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiendo los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en la presente resolución



SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

suprema, se encuentra incurso en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación, así como la nulidad de la resolución impugnada, debiendo el Juez de la demanda emitir nueva resolución con arreglo a los hechos y al derecho; de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: *“Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra (...)”*.

5.2. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto las infracciones de normas sustantivas, denunciadas por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, como son la inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 8599, del artículo 1996 del Código Civil, del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, así como de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716, del artículo 1234 del Código Civil, del artículo 1316 del Código Civil, así como pronunciarse respecto al recurso de casación propuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, en tanto, por medio de éste se ha denunciado infracciones normativas sustantivas, como son la infracción del artículo 29 de la Constitución Política de 1933, modificada por la Ley N° 15242, del artículo 204 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 1236 del Código Civil.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** los recursos de casación formulados por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la co demandada Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, obrante a fojas mil ciento sesenta y dos, de fecha tres de octubre de dos mil trece; y, el formulado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la co demandada Ministerio de Agricultura, obrante a fojas mil ciento ochenta y cuatro, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha nueve de setiembre de trece, obrante a fojas mil ciento dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 17454 - 2013
LIMA

la Corte Superior de Justicia de Lima, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada expedida con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mil quince, emitida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** que el Juez de la demanda cumpla con emitir una nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por la empresa A. W. Faber Castell Peruana Sociedad Anónima contra el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero – Actualización y Pago de Bonos de la Deuda Agraria; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Silv/Mat.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema